

# RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

María del Carmen Montoya Pérez



## I. INTRODUCCIÓN

Antes de referirnos a la responsabilidad civil médica, resulta importante indicar que por responsabilidad se entiende la necesidad de reparar los daños y perjuicios que se han ocasionado a una persona derivado del obrar ilícito de otra.

La palabra responsabilidad proviene de *respondere* que significa, *inter alia*: ‘prometer’, ‘merecer’, ‘pagar’. Así, *responsalis* “el que responde” (fiador).<sup>1</sup>

Desde el punto de vista gramatical por responsabilidad se entiende como la: “Cualidad de responder, deuda, obligación de reparar y satisfacer por si mismo o por otra persona a consecuencia de un delito, de un delito o de otra causa legal...”

En el ámbito jurídico se le ha definido como: “la obligación que tiene una persona de subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos, independientemente de que en ellos exista o no, culpa del obligado a subsanar”.<sup>2</sup>

En ese orden de ideas podemos afirmar que la responsabilidad es la necesidad que tiene una persona de indemnizar a otra por el daño causado derivado de su obrar ilícito.

Luego entonces, la responsabilidad civil tiene un carácter reparatorio, y se encuentra regulada en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal el cual establece que si una persona actúa ilícitamente o contraviene las buenas costumbres y derivado de ello causa un daño esta obligado a repararlo.

---

<sup>1</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, voz de Rolando Tamayo Salmerón, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 9a. ed., Porrúa, México, 1986, p. 2824.

<sup>2</sup> FERNÁNDEZ RUÍZ, Jorge. *El aspecto civil de la responsabilidad profesional*. Citado por Comisión Nacional de Derechos Humanos. La responsabilidad profesional del médico y los derechos humanos. Editado por CNDH. México, 1995, p. 35.

De ahí que podamos indicar que los elementos que integran esa responsabilidad son: 1) La existencia de un hecho ilícito, 2) causar un daño y 3) un nexo causal entre el hecho y el daño. Desde luego en ese punto nos estamos refiriendo a la responsabilidad subjetiva.

Ahora bien, no hay que dejar de lado que también existe la responsabilidad objetiva cuyos elementos son: 1) El uso, manipulación o utilización de un cosa que en si misma es peligrosa, 2) la existencia de un daño y 3) la relación de causa-efecto entre el hecho y el daño.

Esta responsabilidad objetiva se encuentra regulada en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal que establece:

Artículo 1913.—Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Es importante hacer la distinción entre esas dos especies de responsabilidad porque encontramos que hay autores<sup>3</sup> que expresan que los médicos en su actuar pueden incurrir en responsabilidad objetiva porque en su actividad profesional utilizan mecanismos, instrumentos, aparatos, sustancias peligrosas, por si mismos y con ello se cumple con la hipótesis normativa prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

La responsabilidad civil encuentra su regulación en el artículo 1910 del Código civil que establece que el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

También se ha entendido a la responsabilidad como el deber de responder ante la justicia por un daño, y de reparar sus consecuencias indemnizando a la víctima. El objetivo principal debe ser restablecer el equilibrio que se rompió por el autor del daño.<sup>4</sup>

Luego entonces, el actuar del médico en el ejercicio de su profesión puede causar un daño en el paciente y en consecuencia ante tal situación se

---

<sup>3</sup> GARCÍA HERNÁNDEZ, *La medicina ante el Derecho y la responsabilidad objetiva*, en la ley. Editorial. La ley, Madrid, 1999, t. 1, p. 698.

<sup>4</sup> LE TOURNEAU, Philippe, *La responsabilidad civil*. Traducido por Javier Tamayo Jaramillo, Editorial Legis editores. Colombia, 2008, pp. 14 a 20.

genera la responsabilidad, es decir, el deber de indemnizar por el daño ocasionado. En ese orden de ideas, podemos considerar que la responsabilidad civil médica forma parte de la responsabilidad profesional a la que deberán aplicársele los principios de la responsabilidad en general.

La responsabilidad en que incurre el facultativo tiene ciertas particularidades ya que los actos que realiza el profesional de la medicina pueden afectar al ser humano; por lo que no sólo deberá responder en la vía civil sino también en la penal y administrativa por su falta grave derivado de su impericia, negligencia o errores de diagnóstico o tratamiento; todo ello no es incompatible con los principios de la responsabilidad civil, sino por el contrario se debe aplicar la normatividad de la responsabilidad civil cuando en el ejercicio de su profesión el médico cause un daño a su paciente.<sup>5</sup>

El actuar del médico debe ser siempre ajustada a los principios que rigen su actividad pero además debe aplicar los conocimientos científicos y técnicos en beneficio del paciente; sin embargo hay ocasiones en donde vemos en lugar de salvaguardar la salud de su paciente le genera mayores complicaciones o en los peores casos le ocasiona la muerte; por lo que en esos supuestos el médico deberá de responder por los daños y perjuicios ocasionados si se demuestra su responsabilidad.

Respecto del tema que nos ocupa se han desarrollado tres posturas doctrinales: 1a. La de irresponsabilidad absoluta. Con base en ella se considera que el médico actúa con vocación con la fin de ayudar y lograr el restablecimiento de la salud del paciente y que por ningún motivo le causaría un daño; se sostiene que la profesión del médico es un apostolado y que en su actuar pone todo su conocimiento en beneficio del paciente; 2a. La que considera que sólo puede haber responsabilidad del médico cuando se demuestra que actuó con dolo o mala fe. Y finalmente, la 3a. Que admite la responsabilidad del facultativo cuando en su actuar se demuestra que hay negligencia e impericia y derivado de ello causa un daño lo que lo obliga a repararlo, esta última es la que es aceptada en la mayoría de las legislaciones.

Antes de continuar con el desarrollo del tema es importante revisar como se ha regulado históricamente el actuar de los médicos para fincarles o no alguna responsabilidad.

---

<sup>5</sup> LE TOURNEAU, Phillipe, *Droit de la responsabilité et des contractus*, 6a. ed., Dalloz, París, 2006. Citado por Marcelo J. López Mesa, *Tratado de responsabilidad médica*. Editorial legis, Colombia, 2007, p. 14.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el desarrollo de la humanidad hemos visto la preocupación por responsabilizar a la persona que por no aplicar correctamente sus conocimientos científicos o técnicos causó un daño a su paciente.

Nuestro antecedente más remoto lo encontramos en el Código de Hammurabi el cual data del siglo XVII antes de Cristo, en ese ordenamiento jurídico se encuentran algunas sanciones para el médico que eran verdaderamente drásticas pues se regulaba que si un médico realizaba una incisión profunda en el hombre y le provocaba la muerte o si le abría la sien y lo dejaba tuerto; entonces su sanción era que le cortaren las manos; Si el médico al realizar una incisión profunda al esclavo se le provocaba la muerte, el médico debería restituir al esclavo por esclavo.<sup>6</sup>

En Egipto existía una regulación más sistemática en virtud de que la actuación de los médicos se regulaba en el Libro Sagrado, y si se trasgredía la normatividad ahí señalada, entonces el médico debía de sufrir una sanción siendo la más grave la de la muerte. También se regulaba ahí que si se demostraba que había seguido al pie de la letra dicha normatividad se exoneraba de toda responsabilidad.<sup>7</sup>

Entre los griegos encontramos un dato histórico en donde el médico Ehestión, fue condenado a morir en la cruz por haber abandonado al paciente y a consecuencia de ello murió.

Se considera que en Roma fue donde se encuentra también ya una regulación de la responsabilidad profesional del médico en la Lex Aquilina que le concedía a la persona que resultaba afectada de demandar la indemnización correspondiente a través de la *actio legis Aquilae*, la cual para que fuese declarada procedente se necesitaba que se reunieran los siguientes requisitos: *Daamnum* corpore corporidatum, es decir que el daño fuese causado por el cuerpo del victimario sobre el cuerpo de la víctima; *erus=dominus*, es decir, solamente el propietario de la cosa dañada podía ejercitar dicha acción y, finalmente, debía ser ciudadano romano.<sup>8</sup>

Entre los Ostrogodos encontramos también un dato interesante en relación a la responsabilidad del médico pues se regulaba que si se demostraba

---

<sup>6</sup> MONTERO FENOLLÓS, Juan Luis, *Breve historia de Babilonia*, Editorial Ediones Nowtilus, España, 2012, p. 49.

<sup>7</sup> GARCÍA ANDRADE, José Antonio, *Reflexiones sobre la responsabilidad médica*, Editorial Edersa, editoriales de derecho reunidas, España, 1998, p. 47.

<sup>8</sup> DI PIETRO, Alfredo, *Derecho privado romano*, 2a. ed., Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1999, pp. 191 a 194.

que el paciente había muerto por la impericia del facultativo, éste era entregado a la familia del difunto quien tenía plenos poderes sobre él.

En la edad media se encuentran ejemplos documentados de las sanciones impuestas a los médicos derivados de su impericia en su actividad, sobre todo en el siglo XV la jurisprudencia francesa castigaba tanto las faltas intencionales como las graves del médico aún cuando no hubiese habido dolo; pero en 1596 y 1602 el parlamento de París se pronunció por no responsabilizar a los médicos de las consecuencias que sobrevinía en sus tratamientos; pero con posterioridad se cambió ese criterio concluyendo que se debía fincar la responsabilidad correspondiente.

Un proceso que sirvió de base para que se legislara en la materia que nos ocupa es el caso tramitado por *Helie y Thouret Nory* en 1825 y 1832 en Inglaterra en donde se les condenó a pagar una indemnización vitalicia a su paciente pues se demostró que en su actuar había habido imperita e imprudencia.<sup>9</sup>

Por lo que hace a nuestro país, no encontramos algún dato que nos lleve a determinar que se haya documentado algún caso de responsabilidad profesional médica. Sin embargo, por lo que hace a la época colonial existen algunos antecedentes de procesos contra médicos en la Real Audiencia por el mal ejercicio de su profesión; aunque más bien se tramitaron asuntos y se sujetaron a juicio a médicos por la aplicación de procesos o medicamentos prohibidos por la iglesia.

Una vez que se emitió el Código Civil en 1870 puede ser que se hayan tramitado procedimientos civiles en contra de los facultativos, aplicando las reglas generales de la responsabilidad civil.

### III. MARCO JURÍDICO DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA

Como hemos indicado la responsabilidad se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal, ésta es el género, la responsabilidad profesional es una especie de aquella y la responsabilidad médica una sub-especie.

El derecho a la salud, se encuentra regulado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que toda persona tiene derecho a la salud; por lo tanto el médico debe respetar ese derecho humano.

---

<sup>9</sup> CARRILLO FABELA, Luz María Reyna, *La responsabilidad profesional del médico*, 3a. ed., Editorial Porrúa, México, 2000, p. 17.

Podemos afirmar que también norman el tema que nos ocupa el contenido de la fracción XIV del artículo 73 de la Carta Magna en donde se regula que el Congreso tendrá facultades para dictar normas en materia de salubridad general.

El artículo 5o. constitucional también es importante para el tema en estudio porque regula la libertad del trabajo y el ejercicio profesional, en donde ubicamos también la actividad que desarrolla el médico.

De acuerdo con el artículo 73 fracción XVI de nuestra Carta Magna la salubridad general estará a cargo de la federación. y la Ley General de Salud establece la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas, además de regular el funcionamiento del sistema nacional de salud; encontrando también la Ley de Salud del Distrito Federal.

Importante para nuestro estudio resulta la hipótesis normativa prevista en el artículo 32 de la Ley General de Salud que señala lo que debe entenderse por atención médica indicado que es el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo con la finalidad de proteger, promover y restaurar su salud. Y en su artículo 51 establece que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad y a recibir atención profesional y éticamente responsable.

Por otra parte, en la Ley Federal del Trabajo encontramos los principios y reglas para poder determinar el monto de la indemnización en caso de que exista alguna lesión corporal, se haya generado una incapacidad o en el peor de los casos, la muerte del paciente.

También se aplican a la responsabilidad médica las reglas de la responsabilidad civil que se encuentran en el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 1916, 1917, 1934, 2108, 2109 2110, así como los preceptos que regulan al contrato de prestación de servicios profesionales, entre otros artículos.

No hay que olvidar que también hay que tomar en cuenta las normas oficiales mexicanas (NOM'S) que son de aplicación en todo el territorio nacional de observancia obligatoria y de carácter administrativo.

La finalidad de esas normas oficiales es la de organizar diversas actividades relativas a los bienes y servicios dentro de la industria, el comercio o en materia laboral. La mayoría de esas normas oficiales se refieren a una serie de actividades en donde no hay una relación directa entre el médico y el paciente y su transgresión puede dar origen a la responsabilidad institucional.

Las normas oficiales en materia de salud son importantes porque en ellas se describen directrices a seguir para la atención del paciente y en caso de no cumplirse por el facultativo y a consecuencia de ello se genere un

daño éste se deberá reparar; por lo tanto, es importante que en un procedimiento de responsabilidad médica se verifique si el actuar del médico o de la institución respectiva se ajustaron a ellas.

El Código Civil para el Distrito Federal, no contiene una regulación específica de la responsabilidad médica, sin embargo, como ya se indicó con anterioridad se aplicarán a ella las hipótesis normativas que reglamentan la responsabilidad así como lo referente al contrato de prestación de servicios profesionales.

Importante también dentro del marco jurídico es la *Lex artis médica* la cual se integra con todos los principios de carácter científico y ético que norman el actuar del médico; la *Lex artis médica ad hoc* se refiere a l conjunto de principios científicos y éticos que son aplicables única y exclusivamente a un caso médico concreto.

En razón de lo anterior los dictámenes periciales que se rindan en un procedimiento de responsabilidad civil médica deben referirse a la literatura y criterios científicos aplicables a ese caso concreto, determinando con claridad si el facultativo los cumplió o no.

Sobre este tema la Comisión Nacional de Arbitraje Médico indica los lineamientos a seguir para poder considerar a un criterio como parte de la *Lex artis médica ad oc*; entre ellos encontramos a la literatura empleada por instituciones de educación superior en donde se imparte la carrera de medicina en el nivel de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado; publicaciones emitidas por instituciones *ad hoc*, es decir que se encuentren relacionadas con la medicina y sobre todo a resultados de investigación en materia de salud; publicaciones que demuestren valor científico y estadístico; criterios emitidos por la propia Comisión Nacional de Arbitraje Médico; diccionarios de especialidades médicas y farmacéuticas; en consecuencia no todos los textos médicos tienen el carácter de *Lex artis médica ad hoc*.

Los criterios que se han emitido por nuestro máximo tribunal, también forman parte del marco jurídico que norma la responsabilidad médica; así encontramos que dentro de los más importantes es el que describe que el error en el diagnóstico puede ser ocasionado por tres causas: la primera por insuficiencia de conocimientos o ignorancia, es decir porque no tiene los conocimientos necesarios; la segunda por negligencia cuando por inexcusable falta de cuidado no obtuvo la información necesaria ni practicó los estudios de gabinete necesarios para hacer un adecuado diagnóstico y, finalmente, la tercera, por cuestiones científicas; es decir, cuando el facultativo se encuentra frente a un cuadro clínico complejo y confuso además de síntomas asimilables por lo que puede estarse en presencia de varias patologías y se emite un diagnóstico erróneo.

Nuestro máximo tribunal a manera de ejemplo ha establecido una serie de prácticas médicas que pueden dar lugar a responsabilidad médica, el empleo de tratamientos no debidamente comprobados, o experimentales, prolongación excesiva de un tratamiento o persistir en el tratamiento cuando no mejora la salud sino por el contrario empeora, abandono del paciente, prescribir medicamentos contraindicados o dar un tratamiento que no forma parte de su especialidad, omisiones o errores en la receta médica, entre otros.<sup>10</sup>

Otros criterios son los que se refieren a la definición de daño moral;<sup>11</sup> el que hace alusión a los requisitos que se deben reunir para tener por acreditado el daño moral;<sup>12</sup> el que describe la legitimación activa que tienen los familiares de la persona que falleció a consecuencia de un hecho ilícito para reclamar el pago de la indemnización correspondiente;<sup>13</sup> el que determina que los centros hospitalarios están obligados a pagar daños morales independientemente de los económicos derivados de una inadecuada atención médica;<sup>14</sup> tesis en la que se reitera el principio de que es el Juez quien tendrá la facultad de fijar el monto de la indemnización independientemente de la cantidad solicitada por el actor en su demanda;<sup>15</sup> entre otros criterios.

Por su importancia es de hacer mención la tesis aislada emitida en enero de 2012 en donde se señala que el actor en un juicio de responsabilidad médica deberá acreditar.

- La afectación,
- La culpa del profesional médico,
- Nexo causal entre los dos anteriores aspectos.<sup>16</sup>

En dicha tesis aislada se refiere también que las pruebas no necesariamente deberán ser aportadas por el actor para tener por acreditada la responsabilidad médica sino que esta se puede inferir por el juzgador como lógica aplicación de:

- i) *La presunción judicial.*
- ii) *La regla res ipsa loquitur*
- iii) *La prueba prima facie o la culpa virtual*<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> (T:A) Prestación de servicios médicos. Responsabilidad contractual, en relación a la obligación de diagnóstico y tratamiento del paciente. 9a. Época. Registro 174860. S. J. F. y su Gaceta. t. XXIII, Junio de 2006, pág. 1200.

<sup>11</sup> (J) 9a. Época: T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXIV, septiembre de 2011, pág. 2029.

<sup>12</sup> (J) 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; libro IV, enero de 2012. Tomo 5, pág. 4036.

<sup>13</sup> (J) 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXV, febrero de 2007; pág. 549.

<sup>14</sup> (J) 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVI, noviembre de 2002; pág. 1034.

<sup>15</sup> (T:A); 9a. Época; T:C:C: S.J.F. y su Gaceta; XXIX, febrero de 2009; pág. 1849.

<sup>16</sup> (TA) 10a. Época; T.C.C.; S:J:F: y su Gaceta; libro IV, enero de 2012, tomo 5; pág. 4606.

<sup>17</sup> *Ibidem.*

Expresándose además en dicho criterio que aún y cuando no se haya ofrecido y desahogado la prueba pericial en la específica rama involucrada el juzgador podrá tener por acreditado el obrar ilícito del facultativo, la existencia del daño y en consecuencia la responsabilidad del galeno

No obstante que hay un gran número de procedimientos de responsabilidad médica, lo cierto es que los criterios jurisprudenciales en esta materia son muy escasos, pero no obstante ello, son de consulta obligatoria al momento de tratar de resolver una controversia sobre el particular.

Existe también una tesis aislada en la que se señala que la pericial médica no siempre es la idónea para acreditar la responsabilidad civil, dicha opinión esta fundada en la circunstancia de que la pericial médica está siempre en función de la forma en cómo se establece la litis en el juicio, de tal manera que en ocasiones es complementaria, como sería el supuesto en que la actora afirmó en la secuela procesal que la paciente falleció por negligencia médica, dado que la cirugía que se le practicó fue por un padecimiento y fallece por otra causa, en ese caso la parte demandada tendrá que ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar las causas de exclusión de la negligencia.<sup>18</sup>

Dentro del marco normativo aplicable al tema que nos ocupa también debe de incluirse la legislación en materia penal en virtud de que la conducta del médico también puede encuadrarse dentro de un delito y como consecuencia deberá responder por ese ilícito; dentro de los ilícitos que podrían tipificarse encontramos los delitos contra la vida o integridad corporal así como el de responsabilidad profesional.

#### IV. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Para poder explicar este punto es necesario indicar que la doctrina en materia de responsabilidad civil refiere que puede haber responsabilidad civil contractual, extracontractual, objetiva y subjetiva.

Respecto de la responsabilidad contractual nuestro Máximo Tribunal ha determinado en una tesis aislada que ésta corresponde a la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de una norma jurídica individualizada y que en cambio la responsabilidad extracontractual no deriva del incumplimiento de un acuerdo de voluntades, sino de un hecho que violenta la ley en sentido

---

<sup>18</sup> (TA) 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta. Libro VI., marzo de 2012, tomo 2; pág. 1295.

amplio, es decir, de un derecho absoluto que es correlativo de un deber de abstención que está a cargo de un sujeto pasivo universal e indeterminado.<sup>19</sup>

La responsabilidad subjetiva surge por la conducta que tenga el sujeto y que es contraria a la ley o contra las buenas costumbres y en donde necesariamente debe haber culpa de su autor sea esta intencional o no. Los elementos que integran esta especie de responsabilidad son: "...1. El incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de un contrato, sea a través de la violación del deber general o específico establecido en una norma jurídica, 2. Un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo), esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto señalado como deudor, 3. El daño; y, 4 una situación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) inmediata y directa del daño".<sup>20</sup>

En esa responsabilidad subjetiva vemos que toma gran importancia la culpa la cuál es un elemento psicológico subjetivo que consiste en la intención de dañar que sería un actuar doloso, o bien en el obrar torpe, negligente o con descuido que causa un daño y que obliga a su responsable a indemnizar.

En relación a la responsabilidad objetiva, conocida también como la teoría de la responsabilidad por el riesgo creado, podemos afirmar que es aquella en la que incurre una persona que por la posesión, manipulación, utilización o aprovechamiento de objetos que en si mismos son peligrosos causa un daño a un tercero independientemente de que hubiese mediado o no en su actuar culpa; siendo la única excluyente de responsabilidad la negligencia inexcusable de la víctima.

Luego entonces, los elementos de la responsabilidad objetiva son: 1. El uso, manipulación, utilización o explotación de cosas peligrosas; 2. La existencia de un daño; y, 3. La relación de causa efecto entre el hecho y el daño. Reunidos todos ello, el sujeto que originó el daño está obligado a indemnizar independientemente que haya obrado o no con culpa.

Sobre el particular podemos afirmar que las cosas son en sí mismas peligrosas cuando por su propia naturaleza sólo podrán cumplir con su función en tanto que originan un riesgo.

---

<sup>19</sup> Véase: (TA) Responsabilidad civil contractual y extracontractual diferencias. 9a. Época, T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XXIV, OCTUBRE DE 2006; pág. 1516.

<sup>20</sup> (TA) Responsabilidad civil subjetiva. Elementos que la configura. 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su gaceta; XXIV, julio de 2006; pág. 1370.

Ahora bien, aplicando dichos conceptos a la responsabilidad civil médica es de indicar que en la actualidad la mayoría de los facultativos para atender a un paciente realizan un contrato de prestación de servicios profesionales, que en la práctica le denominan “contrato de prestación de servicios médicos” que se realiza en un documento privado que tienen ya previamente estructurado los médicos para normar su actividad y desde luego tratar de liberarse de toda responsabilidad; en dicho contrato incluyen una cláusula excluyente de responsabilidad a su favor.

Las características de ese contrato son de ser formal en oposición a solemne en virtud de que basta y sobra que se haga mediante un escrito privado; es *intuiti personae* porque tradicionalmente acudimos con un médico en razón de su honorabilidad, prestigio, confianza; es decir por las condiciones personales o profesionales del facultativo que cumple las expectativas del paciente; es normalmente un contrato oneroso aunque nada impide que pueda realizarse de manera gratuita, es bilateral porque genera derechos y obligaciones para ambas partes y, por lo general es de tracto sucesivo salvo que se trate de una práctica que se agote en un sólo momento; es conmutativo porque los provechos y gravámenes son ciertos y determinados desde su celebración; es consensual en oposición a formal porque basta el consentimiento para que surta sus efectos; es consensual en oposición a real porque no requiere de la entrega de ninguna cosa para que valga; es principal porque no necesita de la preexistencia de otro contrato para existir y es nominado porque se aplicarán las reglas del contrato de prestación de servicios profesionales que se encuentra regulado en el Código Civil para el Distrito Federal.

Cuando se celebra el contrato de prestación de servicios médicos éste debe cumplir con los elementos de existencia que son el consentimiento de las partes; el objeto directo e indirecto haciendo mención que ese contrato no es solemne. En lo referente a los elementos de validez además de la capacidad general para contratar necesitamos la capacidad especial del médico porque debe de contar con título profesional y cédula para poder ejercer la profesión y en su caso la de la especialidad; no debe de haber vicios del consentimiento, su objeto motivo o fin debe ser lícito y en cuanto a la formalidad, como ya se indicó, puede ser verbal o escrito. La existencia del contrato se puede demostrar con la historia clínica, hoja de admisión, cartas de conocimiento bajo información, en caso de requerir un procedimiento médico o quirúrgico, expediente clínico o recetas.

En el supuesto de que se firme un contrato la responsabilidad del médico puede señalarse como contractual porque derivará del incumplimiento de las obligaciones estipuladas por las partes en ese contrato bilateral.

En cambio, cuando el facultativo interviene aplicando sus conocimientos científicos y técnicos en ausencia de todo vínculo contractual, y derivado de ello causa un daño por su actuar torpe, negligente o por falta de pericia causa un daño estaremos en presencia de una responsabilidad extracontractual porque surge sin un antecedente.

Lo anterior nos interesa porque si la responsabilidad es extracontractual, la víctima debe demostrar la culpa del responsable para alcanzar la indemnización; mientras que si es contractual lo que se debe acreditar es el incumplimiento al no observar los compromisos asumidos. Podemos afirmar que la violación del contrato es una demostración de la culpa del obligado y la única forma de liberarse de la responsabilidad será con la demostración de una excluyente de responsabilidad.

Las características de la responsabilidad médica serían las siguientes: constituye una parte especial de la responsabilidad profesional; se encuentra sometida a los principios de la responsabilidad general; presenta una particularidad especial porque es una actividad que se realiza o afecta de manera directa al cuerpo humano; el médico debe ser responsable no sólo por sus faltas graves de impericia o negligencia sino también de errores de diagnóstico y tratamiento; es decir debe responder también por su culpa leve y levisima.

En ese orden de ideas, podemos definir a la responsabilidad civil médica como el deber que tiene el médico de reparar los daños y perjuicios ocasionados a su paciente derivado de sus actos, omisiones y errores voluntarios o involuntarios realizados en el ejercicio de su profesión.

## V. OBLIGACIONES DEL MÉDICO

Independientemente de que se haya realizado entre el médico un contrato lo cierto es que el médico debe cumplir con determinadas obligaciones. Para poder comprender las mismas es necesario hacer la distinción entre obligaciones de medios y obligaciones de resultado.

En las obligaciones de medios, el médico se compromete a llevar a cabo un acto de manera diligente cuidadosa y prudente con la finalidad de obtener el restablecimiento de la salud de su paciente, sin embargo esto último no puede ser garantizado.

Se llaman obligaciones de resultados aquellas en las cuales el facultativo se obligó a garantizar resultados; como ejemplos de esta especie de obligaciones podemos enunciar las siguientes: las practicas oftalmológicas de excimer laser debido a que el procedimiento es computarizado tanto en los exámenes

previos como en la cirugía misma; las prácticas ginecológicas en cuanto a la colocación de aparatos anticonceptivos, la realización de estudios como el Papanicolaou, la colocación de aparatos ortopédicos a un paciente, las prácticas dermatológicas y radiológicas así como las cirugías estéticas, entre otras.

No obstante lo anterior e independientemente de que el médico haya celebrado o no contrato de prestación de servicios médicos deberá cumplir con los siguientes deberes: de confidencialidad, de información al paciente respecto al tratamiento, de asesoramiento y consejo, de requerir el consentimiento informado al paciente o familiares del paciente, de asistencia profesional idónea, de llevar una correcta historia clínica, de actuar diligentemente, de realizar las prácticas necesarias para mantener la vida del paciente y reducir los riesgos, de emitir certificado médico cuando el paciente lo requiera, de derivar al paciente cuando por su enfermedad es necesaria la intervención de un especialista y sobre todo el deber de procurar la salud de la persona que está tratando.

Se afirma por un sector de la doctrina que la obligación de los médicos es de medios bien sea que derive de un contrato o de una relación extracontractual entre las partes y será de resultados cuando se trate de casos muy específicos en donde el paciente acude con el galeno no para la curación de una dolencia sino para el mejoramiento o modificación de su aspecto físico o estético, casos en los cuales el médico se obliga a mejorar o modificar el estado del paciente.

Sin embargo, hay quien difiere de dicha opinión es decir, en el sentido de que haya obligaciones de resultados para los médicos, pues afirman que todas las obligaciones del facultativo son de medios, y que dentro de ellas hay algunas que se podría denominar de medios “intensificadas” ya que en ellas los deberes del médico se agravan ya que no sólo deben de cumplir con todos los elementos tendientes a la curación el paciente sino también deben de informarle de los riesgos de la intervención y de las probabilidades de que el resultado deseado no se obtenga, además de hacerle de su conocimiento de los posteriores cuidados que debe cumplir el paciente para tratar de asegurar el éxito de la práctica médica.<sup>21</sup>

Dentro de la actividad médica existe una norma denominada *primum non nocere* que significa “ante todo no hacer daño” es una de las bases de la ética médica de donde cualquier enfermedad o muerte iatrogénicas ocasio-

---

<sup>21</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan J., *La responsabilidad profesional del médico*, Ediciones Laborum, España, 2004, p. 44.

nadas voluntariamente por el médico o por negligencia son causa de responsabilidad civil médica.

En relación a la iatrogenia podemos expresar que no existe dentro de la doctrina definiciones uniformes pues mientras algunos indican que es cualquier alteración positiva o negativa que presenta el paciente originada por el médico, otros más expresan que se refiere en realidad exclusivamente a las alteraciones negativas, es decir lesión o enfermedad producidas por la complicación en el tratamiento médico y no necesariamente atribuible al facultativo. Sin embargo, podemos concluir que los más afirman que es toda alteración negativa que sufre el paciente.

Si nos ajustamos a su raíz etimológica *iatrogenia* deriva del griego *iatros* que significa médico; y de *pathos* que se refiere a enfermedad o daño; y finalmente, de *genos* que hace alusión a producir, engendrar; luego entonces podemos inferir que es toda enfermedad o daño producido por el médico a su paciente.

No hay que olvidar que los médicos rigen su actuar no sólo por la normatividad que les sea aplicable sino también por el Juramento de Hipócrates que es base de su código de ética, es por ello que podemos concluir que los médicos deben de cumplir con los siguientes deberes que se han descrito con antelación.

En relación al deber que tiene el facultativo de hacer del conocimiento al paciente del tratamiento a seguir es de indicar que “todo tratamiento debe reunir ciertos requisitos a saber: 1) haber sido autorizado o admitido por la autoridad sanitaria y/o instituciones científicas reconocidas, en su caso; 2) ser adecuado al enfermo y a la enfermedad; 3) tener entidad tal que la respuesta esperada sea correlativa del estado del paciente y ordenarse conforme a dicho estado”.<sup>22</sup>

Otro deber que tiene que cumplir el médico es el de obtener el consentimiento informado del paciente para que con posterioridad se lleve a cabo el tratamiento correspondiente. Existe el deber de llevar un expediente clínico el cual debe contener toda la información no solo referente a los datos generales del paciente y su padecimiento sino también el pre-diagnóstico, el diagnóstico, la prescripción del tratamiento y la manera en que va evolucionando con el tratamiento. Sobre este tema hay norma oficial que es de obligatoria consulta.

---

<sup>22</sup> LÓPEZ BOLADO, Yungano, *Responsabilidad profesional de los médicos*. Citado por Fumarola, Luis Alejandro. Eximientes de responsabilidad civil médica. Colección Responsabilidad civil, vol. 18. Edición José Luis de Palma, Editor, Buenos Aires, Argentina, 2002, p. 255.

Hay que puntualizar que el médico tiene también el deber de actuar diligentemente, es decir, en su actuar no debe haber torpeza, desidia, tardanza, inexperiencia, impericia o imprudencia.

Es necesario precisar que existe el deber de todo facultativo de realizar las prácticas necesarias tendientes a lograr la salud del enfermo y sobre todo salvaguardar su vida, para lo cual debe entonces reducir los riesgos del paciente eligiendo el procedimiento que de acuerdo con sus conocimientos es el más adecuado, pero no hay que pasar por alto que el paciente puede optar por el procedimiento más riesgoso y en ese sentido el médico no puede hacer nada, pero será necesario que documente tal determinación en donde se describa que el paciente escogió ese procedimiento y que sabe los riesgos que existen y que conoce los demás que no han sido de su preferencia, lo anterior con la finalidad de evitar alguna responsabilidad.

## VI. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Como se ha mencionado con anterioridad, el médico debe actuar con toda la pericia, cuidado, experiencia y habilidades que el ejercicio de su profesión exige: luego entonces, cuando actúa faltando a los principios de su código de ética con negligencia, impericia ignorancia, descuido o dolosamente y derivado de ello causa un daño surge la responsabilidad civil médica que le impone el deber de indemnizar por el daño ocasionado.

Es de indicar que por lo que se refiere a los criterios o presupuestos que deben reunirse para que se de la responsabilidad médica, la doctrina ha sido unánime y señala como tales los siguientes:<sup>23</sup>

- 1) El hecho ilícito del médico, es decir ese actuar, torpe negligente, con impericia y falta de cuidado que ocasiona un daño.
- 2) Existencia del daño; pérdida o menoscabo que sufre una persona en su patrimonio derivado del obrar ilícito de otra; en este caso no sólo se puede sufrir un daño patrimonial sino también de naturaleza moral.
- 3) Relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño; es decir debe haber una estrecha relación entre el obrar ilícito del médico y el daño ocasionado.
- 4) Imputación del acto dañoso al médico aparentemente responsable.

El actuar del facultativo que causa un daño puede ser ocasionado “*in faciendo*” o “*in omitiendo*”; el primer caso se da cuando el facultativo ejecu-

---

<sup>23</sup> FERNÁNDEZ COSTALES, Javier, *La responsabilidad civil sanitaria (médica y de enfermería)*, La ley. Burgos, España, 1995, p. 34.

ta actos vinculados con su actividad profesional pero que los realiza con dolo o culpa; el segundo supuesto surge cuando hay omisión del médico a una determinada conducta teniendo el deber de realizarla.

Por lo que hace al daño médico es de precisar que éste se ha entendido como el conjunto de daños corporales, patrimoniales y morales que sufre una persona a consecuencia de la actividad del profesional de la medicina, el cual puede ser de tal gravedad porque podría causar la muerte o la pérdida de alguna función del paciente.

Como se ha indicado el facultativo tiene el deber de actuar de manera diligente y conforme a las reglas del arte para lo cual es necesario que tenga los conocimientos técnicos y científicos necesarios para ejercer su profesión óptimamente.

Luego entonces, cuando el médico actúa con falta de diligencia y negligencia está actuando con culpa y como consecuencia de ello se producen daños, entonces el facultativo está obligado a indemnizar.

El daño médico se ha definido como la “lesión de un derecho o interés subjetivo valorable en dinero que, como consecuencia de la conducta sanitaria sufre un individuo concreto y determinado en la existencia, o en la integridad física o moral de su persona...”<sup>24</sup>

## VII. IMPERICIA, IMPRUDENCIA, NEGLIGENCIA Y DOLO EN EL ACTUAR DEL MÉDICO

Siempre que se alegue que hay responsabilidad médica es importante dilucidar si esta proviene por una imprudencia, impericia, negligencia o si fue una actuar doloso.

Surgirá la impericia cuando no se cuentan con los conocimientos y habilidades elementales que debe tener todo profesional de la medicina; la imprudencia es una actuación precipitada que origina un daño al paciente por no haberse detenido a prever las consecuencias que el acto médico ocasionaría al paciente.

La imprudencia puede tener tres variantes: una cuando se realiza una actividad que está fuera de las funciones o atributos del médico; la segunda cuando la actividad se realiza sin la debida preparación en cuanto a los conocimientos científicos y técnicos que necesariamente se deben tener, por riesgo excesivo más allá de lo que indica la cautela.<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan, *op. cit.*, p. 64.

<sup>25</sup> SORÍN, Miguel, *Latrogenia: problemática general*, El Ateneo, Argentina, 1975, p. 47.

Por su parte la negligencia puede entenderse como toda omisión del deber de cuidado que debe cumplirse en toda la actividad médica, es decir, cuando se incumple con la *Lex artis médica ad hoc* teniendo pleno conocimiento de ella.

De acuerdo con la normatividad aplicable al contrato de prestación de servicios profesionales que regula el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 2615 el que preste servicios profesionales sólo es responsable respecto de las personas a quienes sirve por negligencia, impericia o dolo. Independientemente de la responsabilidad penal que se pudiese originar.

Por lo que hace al dolo hay que separar el concepto que se tiene de él como vicio del consentimiento y como elemento de la responsabilidad. En el primer supuesto se le considera como la serie de maquinaciones o artificios para inducir al error al co contratante; en cambio en el segundo aspecto consiste en la conducta que se realiza con la intención de causar un daño, en ese supuesto hay que tener en cuenta que el facultativo que realiza ese tipo de conducta es responsable no sólo civil sino penalmente.

Luego entonces, el galeno en su actividad de atender a un paciente, puede incurrir en impericia, negligencia, imprudencia o actuar dolosamente, dependiendo del tipo de conducta que realice así será la magnitud de su responsabilidad.

## VIII. PROBLEMÁTICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA

Una vez que el actuar del facultativo causa un daño a su paciente, surgirá entonces la responsabilidad, la cual puede ser administrativa, civil o en su caso penal. En el primer supuesto dicha responsabilidad se dará por la trasgresión a una disposición prevista en la Ley General de Salud y su reglamento con independencia de que cause un daño o no al paciente. Las sanciones administrativas son impuestas por la autoridad correspondiente y van desde amonestación con apercibimiento, multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Además si se trata de un profesionistas que labore dentro del sector salud y se le considera como servidor público, podrá incurrir en la responsabilidad que regula La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el supuesto de la responsabilidad civil que deriva del obrar ilícito del médico, necesariamente debe existir un daño; además de reunirse los elementos que ya se han enunciado con antelación, es decir que el médico haya obrado con negligencia, impericia, falta de cuidado o dolosamente; y que exista una relación causal entre esos dos elementos.

Cuando surge la responsabilidad civil médica los afectados pueden acudir ante la Comisión Nacional de Arbitraje Médico. Respecto de esta institución es de precisar que su finalidad de creación fue de que ante dicho organismo se resolvieran las quejas de los pacientes o sus familiares a través de un procedimiento conciliatorio rápido, pronto y expedito.

Dentro de esa función que tiene este organismo es de indicar que resulta adecuada siempre y cuando ambas partes se sometan al procedimiento, pero de no ser así la Comisión Nacional de Arbitraje Médico no puede dar seguimiento a la queja planteada por el paciente o sus familiares, por lo que ya no conocerá del asunto y dejará a salvo los derechos del interesado para hacerlos valer en la forma y términos que mejor convenga a sus intereses. Es en ese supuesto donde consideramos que se debe trabajar más para hacer algunas adecuaciones a la normatividad de dicho organismo y pueda resolver en definitiva si existió o no responsabilidad del facultativo.

Una vez que deciden someterse a la determinación de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, las partes ofrecerán las pruebas pertinentes y dicho organismo estará en condiciones de emitir un laudo. Dicha resolución tendrá la fuerza de sentencia que ha causado ejecutoria y las partes estarán obligadas a cumplir con dicha determinación y no procederá contra ella ningún recurso ni juicio alguno.

Ahora bien, la parte afectada puede tomar la determinación de no acudir a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico y entonces decidir iniciar procedimiento ante el órgano jurisdiccional que será un Juez Civil donde tramitará en la vía ordinaria civil el juicio de responsabilidad, en dicho procedimiento demandará al facultativo y en su caso a la institución por el daño material y moral que se le ha ocasionado.

En ese procedimiento ordinario civil cada una de las partes deberá acreditar los extremos de sus pretensiones, ofreciendo las pruebas que considere pertinentes. En este procedimiento la prueba pericial resulta de gran trascendencia porque con ella el actor se tratará de acreditar que el daño fue producido por la negligencia, impericia, falta de cuidado o de manera dolosa por el facultativo.

El dictamen pericial debe contener los principios científicos en los que se funde y la descripción detallada de las operaciones técnicas realizadas; el perito deberá emitir su opinión sobre los hechos determinando con principios técnicos y científicos si el actuar del doctor fue con negligencia, impericia, imprudencia o se presume que fue doloso, sustentando sus determinaciones en sólidos principios éticos y deontológicos actuando siempre de manera imparcial.

Respecto de la prueba pericial Nuestro Máximo Tribunal ha determinado que lo importante en el dictamen pericial es la opinión técnica concreta y no la extensión, ampliación o detalle de todos y cada uno de los sistemas, métodos, procedimientos y demás movimientos o pasos seguidos por el perito, ya que al fin de cuentas la opinión técnica concreta es lo que resulta real y legalmente comprensible para el Juzgador que no es un experto en la materia motivo del dictamen.<sup>26</sup>

Sobre el particular considero que el dictamen es u todo que se integra con el fundamento técnico científico el cual concluye con la opinión técnica científica, por lo tanto sus partes son inseparables porque constituyen un todo que el juzgador debe tomar en consideración al momento de otorgarle un valor probatorio a dicho dictamen pericial.

Ahora bien, para que el juzgador este en posibilidades de condenar al demandado a la indemnización por el daño moral se debieron de ofrecer las pruebas pertinentes para acreditar el daño; en esta materia es de enorme trascendencia la prueba pericial en psicología para poder determinar el grado de afectación, los derechos lesionados y las secuelas que pudiesen existir en las esferas bio-psico-social del paciente.

Si bien es cierto es el Juez quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal el que señalará el monto de la indemnización tomando en cuenta los derechos lesionados, la situación económica de la víctima, la situación económica del responsable y las demás circunstancias del caso, también lo es que esa determinación no es al libre albedrío del juzgador sino que debe contar los elementos probatorios que se hayan desahogado en la secuela procesal y sobre todo en el dictamen en psicología que obre en autos.

Por otra parte, es de indicar que al tramitar un juicio de responsabilidad civil se puede incurrir en errores como pueden ser: “Realizar descripciones médicas y juicios clínicos sin base científica que los sustente; exponer los hechos en la demanda y limitarse a decir que el resultado adverso se debe a la negligencia médica; no pronunciarse sobre la previsibilidad o evitabilidad del resultado dañoso; no diferenciar la obligación de medios y la de resultados, encajando el supuesto controvertido en la que corresponda; no buscar otras posibles negligencias, pedir indemnizaciones alzadas sin fundamento clínico y jurídico, aquí puede incluirse la práctica frecuente de utilizar programas informáticos que pormenorizadamente calculan la indemnización

---

<sup>26</sup> (TA) 8a. época, T.C.C.; S.J.F.; octubre de 1992, p. 404.

por daños personales al cliente prescindiendo de un dictamen pericial médico que las sustente y pueda defenderlas en el juicio”.<sup>27</sup>

En la realidad encontramos que el actor en un procedimiento de responsabilidad civil médica debe contar con los recursos necesarios para pagar los dictámenes periciales que suelen ser muy costoso, situación que se agrava si es necesario un perito tercero en discordia. Tal situación se evitaría si se tomara la determinación de que en dichos procedimientos sólo existiera perito único y el mismo fuese designado por la Comisión Nacional de Arbitraje Médico con la obligación de que la parte que pierda el juicio pague los honorarios respectivos.

Por lo anterior, es que en la actualidad se piensa en aminorar la carga de la prueba del actor porque inicialmente se encuentra en una situación de inferioridad técnica y científica frente al profesional o en su caso ante la institución; razón por la cual empiezan a tomar importancia las presunciones judiciales en relación a la redistribución de la carga.

El procedimiento ordinario civil concluye con la sentencia que el juez de primera instancia emite, pero normalmente la parte que perdió interpone el recurso de apelación y aún más si la resolución que emita la superioridad afecta a cualquiera de las partes, entonces se tiene la posibilidad de interponer el amparo. De lo anterior se concluye que no es un procedimiento rápido sino que llevará su tiempo y habrá que invertir esfuerzo y dinero.

Una vez que la sentencia haya causado ejecutoria y se esté en presencia de condena genérica, es decir sin monto líquido, se debe iniciar el incidente de liquidación por no tener la resolución cantidad líquida a pagar; en ese incidente se pueden ofrecer y desahogar pruebas que servirán para normar el criterio del juzgador para determinar el cálculo contenido en la planilla de liquidación; sobre el particular consideramos que es conveniente que desde la demanda inicial se reclame dentro de las prestaciones el monto de la indemnización por daño moral y se ofrezcan las pruebas para que se acrediten en la secuela procesal y el juez este en posibilidad de condenar en la definitiva al demandado a la cantidad, líquida y evitar así el incidente respectivo.

Sobre el incidente de liquidación de sentencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que dicho incidente se considera un procedimiento contencioso que tiene por objeto cuantificar la condena ilíquida decretada en sentencia ejecutoria por lo que debe respetarse la garantía de debido proceso legal; por lo tanto, es factible que se admitan y desahoguen pruebas ofrecidas por las partes siempre y cuando sirvan para determinar el

---

<sup>27</sup> BONILLA SÁNCHEZ, Juan, *op. cit.*, p. 237.

cálculo de la cantidad que se deberá pagar, en el entendido de que en el ofrecimiento, preparación y desahogo deberán cumplirse con las normas adjetivas previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, también el actuar del facultativo puede traer como consecuencia una responsabilidad penal; el Código de la materia del Distrito Federal regula la responsabilidad profesional y técnica en el artículo 322 y establece que los profesionistas, artistas o técnicos serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión siendo penalmente responsables por los delitos que resulten consumados y se les impondrán suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión, o definitiva en caso de reiteración, además de estar obligados a la reparación del daño.

La responsabilidad penal es personal por lo que el médico afrontará la misma y en el supuesto de que cuente con un seguro de responsabilidad profesional la aseguradora afrontará el pago por la indemnización del daño ocasionado.

## IX. CONCLUSIONES

La responsabilidad civil es el género una de sus especies es la responsabilidad profesional y una subespecie de ésta es la responsabilidad civil médica; en nuestra vida cotidiana vemos que es muy común que un profesional de la medicina incurra en ella.

No obstante lo anterior, y a pesar de la frecuencia con la que se da esta especie de responsabilidad la mayoría de las personas desisten de su derecho de entablar una demanda en virtud de las desigualdades técnicas a las que se enfrenta el paciente frente al médico o institución de salud.

Dichas desigualdades debiesen de terminarse, por lo que se sería conveniente que se dotara de mayores facultades a la Comisión Nacional de Arbitraje Médico para que las personas que sean afectadas por una inadecuada práctica médica pudiesen acudir no sólo a recibir una orientación sino también para obtener un dictamen pericial donde se resolviera sobre si existe o no responsabilidad para el profesional de la medicina y si las partes no desearan someterse al arbitraje, entonces si dejar a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses, pero ya con el respaldo del dictamen pericial realizado por ese organismo.

Dada la importancia que tiene el tema desarrollado es menester que se legisle adecuadamente dicha responsabilidad bien en una normatividad

que pudiese tener un carácter federal o en su caso en el ámbito local en el Código Civil para el Distrito Federal.

Debiese existir también una obligación para el facultativo de que contrae un seguro de responsabilidad profesional en beneficio de él y de sus pacientes, aunque esto elevaría el costo de los servicios médicos y hospitalarios.